

Interlocutorio: No. 830
Proceso: Verbal sumario perturbación de la propiedad
Demandante: Cruz Esbel Correa Mafla
Demandado: Rafael de Jesús Naranjo
Radicado: 2022-00057-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que del recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra del auto proferido el 31 de octubre de 2022, se corrió traslado así:

Días hábiles: 24, 27 y 28 de noviembre de 2023

Días inhábiles: 25 y 26 de noviembre de 2023

Observaciones: el término corrió en silencio.


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada a través de apoderado judicial, en contra del auto N° 773 proferido el 31 de octubre de 2023, mediante el cual, se estuvo a lo resuelto por el superior, concediendo el beneficio de amparo de pobreza al señor RAFAEL DE JESÚS NARANJO, reconociendo como apoderada a la abogada MARTHA CECILIA DELGADO MORALES

II. ANTECEDENTES

Con auto del 8 de julio de 2022 se admitió la demanda Verbal Sumaria de perturbación de la propiedad formulada por la señora CRUZ ESBEL CORREA en contra de RAFAEL DE JESUS NARANJO, ordenando la inscripción de la demanda y la notificación de la misma. El 27 de octubre de 2022, el demandado compareció al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, allegando solicitud de amparo de pobreza el día 31 del mismo mes y año, requiriendo se le asignara a la Dra. Martha Cecilia Delgado Morales como su representante legal; el 11 de noviembre del mismo año, el extremo pasivo presentó memorial contestando la demanda, además de poder constituido a la abogada en cita.

Con auto del 23 de noviembre de 2022 el Juzgado negó el amparo por considerar que el solicitante no cumplía con los requisitos que la norma exige para aplicar tal figura, reconociéndole personería jurídica a la Abogada Delgado Morales, quien, al

Interlocutorio: No. 830
Proceso: Verbal sumario perturbación de la propiedad
Demandante: Cruz Esbel Correa Mafla
Demandado: Rafael de Jesús Naranjo
Radicado: 2022-00057-00

encontrarse en desacuerdo con la decisión formuló recurso, que fue resuelto de manera negativa.

La litigante contestó la demanda representando los intereses del demandado, formulando excepciones previas y de mérito, de las cuales se corrió el debido traslado, oportunidad en la cual la parte demandante reformó la demanda. Admitida la reforma y vencido el traslado de la misma, se resolvieron las excepciones declarando no probadas la falta de legitimación en la causa por activa; la indebida acumulación de proceso, fundamentada en la indebida acumulación de pretensiones; y, la prescripción extintiva de derecho de dominio y de la acción, alegadas por el demandado.

Previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, se requirió a la parte demandante, para que aportara el dictamen pericial que pretendía hacer valer dentro del proceso; presentado el mismo, se corrió traslado, oportunidad, en la que el extremo pasivo formuló recusación en contra del profesional que había rendido la experticia, frente a la cual, el Despacho decidió nombrar un perito imparcial, fijándole honorarios provisionales.

El demandado Rafael de Jesús Naranjo, presentó nuevamente solicitud de amparo de pobreza, la cual fue negada por los mismos argumentos iniciales, amén de no encontrarse en el momento procesal oportuno; por estar en disconformidad con la negatoria, radicó tutela ante el superior jerárquico, quien en primera instancia declaró la improcedencia de la acción; sin embargo, en segunda instancia, la Sala Civil del Tribunal Superior de Manizales, concedió el amparo y ordenó dejar sin efectos los autos que habían negado el beneficio de amparo de pobreza, para emitir una nueva decisión conforme a lo esbozado en la decisión.

Atendiendo las órdenes impartidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil – Familia, este Juzgado decidió estarse a lo resuelto por el superior concediendo el beneficio de amparo de pobreza al señor RAFAEL DE JESÚS NARANJO, reconociendo como apoderada a la abogada MARTHA CECILIA DELGADO MORALES; contra esta decisión, la apoderada del demandado presentó recurso de reposición.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Por encontrarse en desacuerdo con la determinación, el extremo pasivo formuló recurso, del cual se corrió traslado mediante lista N°15, publicada en el micrositio que este Juzgado tiene en la página Web de la Rama Judicial y en la cartelera física de este Juzgado, el cual venció en silencio.

Alegó la apoderada del demandado, que, por las negativas a la solicitud de amparo de pobreza, el señor RAFAEL DE JESÚS NARANJO se vio obligado a sufragar honorarios de abogado para contestar la demanda y a contratar auxiliar de la justicia

Interlocutorio: No. 830
Proceso: Verbal sumario perturbación de la propiedad
Demandante: Cruz Esbel Correa Mafla
Demandado: Rafael de Jesús Naranjo
Radicado: 2022-00057-00

para apoyar la contestación, afirmando que la solicitud se debió tramitar con celeridad bajo el principio de gratuidad, desde la fecha en que se radicó.

En suma, solicitó reponer la decisión que concedió el amparo de pobreza, indicando o aclarando que pasa con los honorarios sufragados por el demandado, por concepto de abogada y auxiliar de la justicia en que incurrió, pese a estar exento de ellos.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el Despacho que confirmará el proveído recurrido, por haberse ceñido a lo ordenado por el Tribunal Superior, concediendo el beneficio que tan insistentemente invocó el demandado, designándole a la apoderada que durante todo el trámite le ha asistido y salvaguardado sus intereses; no obstante, hay lugar a reiterar algunos conceptos.

Bien es sabido que, en el Título V, Capítulo IV, artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, se regula lo relacionado con la procedencia, oportunidad, competencia, requisitos, trámite, efectos, remuneración, facultades, responsabilidades y terminación del amparo de pobreza.

También es claro que, cuando se concede el beneficio, de inmediato el amparado y el abogado designado, quedan cobijados por los efectos que este tipo de prerrogativa incluye, además se encuentran obligados a cumplir con la carga que esos mismos efectos les imponen.

Específicamente el artículo 154 establece, entre los efectos de esta figura, que: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.(...)”*

Así, en el momento en que se concedió el amparo de pobreza, de inmediato el señor NARANJO, se liberó de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

Es notorio que cualquier orden genera efectos, en este caso, ser beneficiario del amparo de pobreza, otorga favores, los cuales están taxativos en la norma, sin que sea obligación del Juez, transcribir o citar preceptos que se encuentran estipulados de forma clara y completa en la Ley procesal, que por demás, la abogada, debe conocer.

Ahora, pretende la apoderada del demandado, que el Juzgado disponga que pasa con los honorarios sufragados por su poderdante, por concepto de representación legal y de auxiliar de la justicia. En primer lugar, no se encuentra congruente la afirmación, referente a los honorarios sufragados para contratar a un auxiliar de la

Interlocutorio: No. 830
Proceso: Verbal sumario perturbación de la propiedad
Demandante: Cruz Esbel Correa Mafla
Demandado: Rafael de Jesús Naranjo
Radicado: 2022-00057-00

justicia con el fin de apoyar la contestación de la demanda, puesto que, como se mencionó en providencia anterior, en el dictamen pericial presentado como prueba por la parte demandada, que fue aportado varias veces, se observan dos fechas de elaboración distintas diciembre de 2020 y abril de 2021, épocas para las cuales, este proceso judicial ni siquiera se había radicado; por el contrario, existían procesos policivos en curso, por lo que se concluye que las experticias se realizaron con ocasión a los trámites administrativos, aún más cuando el peritaje del año 2020 fue dirigido al “*Doctor: ALBERTO RUIZ*”, quien no forma parte en este asunto de jurisdicción civil.

Luego, no evidencia entonces esta instancia cuales fueron los costos en los que incurrió para presentar una experticia que no ha sido elaborada dentro del proceso que nos convoca.

En segundo lugar, los honorarios cancelados a la abogada para contestar la demanda, se pagaron en virtud a un acuerdo entre poderdante y apoderada, puesto que, para la fecha en que se aportó la contestación, no existía orden judicial ni beneficio de amparo de pobreza, por lo que, el Despacho no tiene la carga o la potestad de decidir respecto a un convenio entre particulares, realizado con anterioridad a la concesión del amparo de pobreza.

Es necesario dejar claro que, si bien este juzgado se estuvo a lo resuelto por el superior, dejando sin valor ni efectos jurídicos los autos 615 del 23 de noviembre de 2022, 159 del 13 de marzo de 2023 y 590 del 29 de agosto de 2023, para conceder el beneficio de amparo de pobreza, eso no implica que la concesión del mismo se hubiese realizado de forma retroactiva o al pasado, puesto que no es posible dar órdenes frente a situaciones anteriores, que afecten instancias del proceso que ya se han agotado.

Así, el beneficio se concede desde el momento en que se profirió el auto, por lo que, los efectos y beneficios de dicha figura, se hacen valederos desde el momento en que se otorga, esto es, desde el 31 de octubre de 2023, y no en el instante en que se solicita el privilegio.

El Juzgado se abstiene de pronunciarse respecto a los gastos en que hubiese incurrido el demandado antes de conferir el amparo de pobreza, por no tener facultades para intervenir en los acuerdos propios de las partes, ni decidir con efecto retroactivo, puesto que las providencias, no tienen fuerza o validéz sobre el pasado, aún más, cuando únicamente, se dejaron sin valor los autos que negaron la solicitud del demandado.

Se reitera entonces que, el haber acatado las ordenes del superior, invalidado providencias anteriores, nada tiene que ver con la forma en que se dio contestación a la demanda o los anexos de la misma, pues se trata de actuaciones realizadas entre particulares, que a la fecha forman parte del proceso y se encuentran vigentes.

Interlocutorio: No. 830
Proceso: Verbal sumario perturbación de la propiedad
Demandante: Cruz Esbel Correa Mafla
Demandado: Rafael de Jesús Naranjo
Radicado: 2022-00057-00

En conclusión, no queda otro camino diferente que confirma el auto recurrido como quiera las decisiones allí tomadas, se ajustaron a derecho.

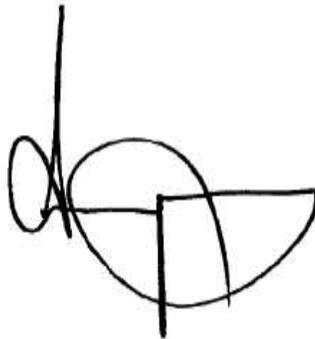
V. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

NO REPONER el auto N° 773 proferido el 31 de octubre de 2023, mediante el cual, se estuvo a lo resuelto por el superior, concediendo el beneficio de amparo de pobreza al señor RAFAEL DE JESÚS NARANJO, reconociendo como apoderada a la abogada MARTHA CECILIA DELGADO MORALES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

